



Radicado ANM No: 20191200272171

Bogotá, D.C., 11 de septiembre de 2019

Doctora



Asunto: Su solicitud de consulta recibida con radicado 20195500873332 relacionada con servidumbre minera.

Cordial saludo,

Sea lo primero señalar, que en virtud del artículo 12 del Decreto – Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente las áreas misionales en cada caso concreto y de conformidad con sus competencias legales. Así mismo, el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

En atención a su solicitud de consulta, en la que plantea interrogantes relacionados con servidumbre minera, nos permitimos dar respuesta, previas las siguientes consideraciones:

Sobre las servidumbres mineras, esta Oficina Asesora Jurídica se ha pronunciado a través de diferentes conceptos dentro de los que se encuentra el radicado 20191200269971, en el que se señaló, entre otros que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 685 de 2001, para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, se podrán establecer las servidumbres mineras que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero, las cuales, a diferencia de aquellas establecidas en el Código Civil, se constituyen por motivos de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero.

El artículo 168 de la referida ley, dispuso que las servidumbres mineras son legales o forzosas, es decir que, operan de pleno derecho ya que tienen origen en la ley y no requieren de un acto de constitución para nacer a la vida jurídica.

J



Radicado ANM No: 20191200272171

Por estar catalogada la industria minera como de utilidad pública e interés social, este tipo de servidumbres operan siempre que se presenten las condiciones o requisitos establecidos en la ley para su existencia, de modo que si bien en muchos casos la manera y alcance de su ejercicio son fruto del acuerdo entre los interesados, su existencia misma como gravamen nunca estará sometida a reconocimiento expreso de ninguna autoridad, lo que se ventila ante ésta, es la forma de su ejercicio y el monto y pago de las indemnizaciones a quien la soporta¹.

Ahora bien, es preciso recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4234 de 2011, el objeto de la Agencia Nacional de Minería es administrar integralmente los recursos mineros de propiedad del Estado, así como promover su óptimo y sostenible aprovechamiento de conformidad con lo establecido en la ley, sin que se contemple la facultad de mediación o intervención en los conflictos que surjan con los cotitulares en desarrollo del contrato de concesión.

Por su parte, el artículo 60 del Código de Minas dispone que los concesionarios mineros en la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, gozan de completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial, para adelantar sus actividades mineras.

Así las cosas, corresponde a la Autoridad Minera adelantar actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras, sin que pueda intervenir en la solución de los conflictos que se generen entre concesionarios o titulares mineros, los cuales podrán ser resueltos, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos tales como la conciliación o por intermedio de las autoridades judiciales competentes. Conflictos que la pena precisar, por tratarse de asuntos de naturaleza eminentemente privada, escapan de la órbita de competencia de esta Agencia.

- **Caso concreto.**

Señala su comunicación, que en un título minero que tiene dos cotitulares, es indispensable resolver el tema de la servidumbre minera con los dueños de los predios, sin embargo, entre los cotitulares no hay un acuerdo, es decir, uno de los titulares no atiende de manera oportuna las obligaciones ni está interesado en iniciar el proceso para la indemnización por

¹ Gaceta del Congreso No. 113 de 2000 – Proyecto de Ley No. 269 de 2000.



Radicado ANM No: 20191200272171

servidumbre minera. Conflicto que se observa, valga la redundancia, es de naturaleza privada y obedece a la autonomía empresarial de los titulares.

Con el fin de responder sus inquietudes es importante indicar que, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero, éstas deben ser asumidas por todos y cada uno de los titulares, independientemente de la participación porcentual que tengan estos, pues la misma no es oponible de manera alguna a la Autoridad Minera ni mucho menos a la fiscalización sobre el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales que se derivan del título minero.

En ese sentido, en atención a la indivisibilidad de la prestación de las obligaciones emanadas del título minero, éstas, al igual que las demás facultades de las que se encuentran dotados los titulares mineros, pueden ser cumplidas y ejercidas por cualquiera de los cotitulares, pues se trata de aspectos que redundan en la solidaridad que existe entre estos.

En ese orden, tal como lo manifestó esta Oficina mediante concepto con radicado 20191200270231, es posible definir la solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato, sobre lo cual se advierte que, si bien la legislación minera se caracteriza por su especialidad y aplicación preferente, no se excluye la posibilidad de aplicar normas de carácter civil y comercial².

Así las cosas, y con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de los títulos mineros, se aplica la figura de la solidaridad³, de forma tal que será necesario remitirse al Código Civil, que contempla las disposiciones sobre obligaciones solidarias que se deberán emplear a las relaciones que surjan entre el Estado y los particulares, o entre estos últimos en ejercicio de la actividad minera.

Conforme con lo expuesto, en atención a la solidaridad que existe entre los cotitulares mineros, queda a liberalidad de estos determinar si inician el proceso de servidumbre establecido en la Ley 1274 de 2009 de manera conjunta o si lo inicia solo uno de ellos, caso

² Ley 685 de 2001. Artículo 3°. *Regulación completa.* Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

³ Código de Comercio. Artículo 825. Presunción de solidaridad. En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores, se presumirá que se han obligado solidariamente.





Radicado ANM No: 20191200272171

en el cual éste podrá repetir por los gastos en que haya incurrido, se reitera, en los términos civiles y comerciales a que haya lugar.

Finalmente, es importante reiterar que la Agencia Nacional de Minería no tiene dentro de sus competencias y facultades, la de dirimir conflictos suscitados entre los titulares mineros en relación con la forma en la que dan cumplimiento a las obligaciones y facultades derivadas del título minero, por lo tanto, la Autoridad Minera no es la instancia competente para determinar si el proceso de servidumbre lo deben iniciar los dos titulares o sólo uno de ellos, por tratarse de asuntos de exclusivo resorte de los mismos.

En los anteriores términos esperamos haber atendido sus inquietudes.

Atentamente,


Juan Antonio Araujo Armero
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Bultrago M. – contratista OAU 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11 de septiembre de 2019.

Número de radicado que responde: 20195500873332.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos 2019.